

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 832

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00214 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTROS
Demandado: ACUAVALLE S.A. Y OTRO

Asunto: redirección de prueba.

Del análisis del expediente y de las comunicaciones recibidas por el Despacho en relación con la pruebas decretadas oportunamente, en especial la información contenida en el oficio del 15 de marzo de 2017 suscrito por la Decana de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad Nacional Sede Palmira (folios 535 a 536 c. ppal.), se advierte la imposibilidad de que a la fecha se practique la prueba pericial decretada a través de auto interlocutorio No. 873 del 20 de agosto de 2015, pues en un primer momento la Universidad del Valle se declaró impedida para rendir la experticia, en razón, por un lado, a que no contaba con peritos expertos en el tema objeto de la prueba, y por otra parte, debido a que el Instituto CINARA tiene vínculos de cooperación con la demandada Acuavalle S.A., lo que le inhabilita para tales efectos (folio 180 c. pruebas); imposibilidad que también manifestó la Universidad Nacional de Palmira en la comunicación aludida en precedencia, por no contar con los recursos necesarios en cuanto a personal con la experiencia requerida, y los equipos y laboratorios que permitan rendir el informe pericial que ordenó el Despacho.

Así las cosas, encuentra esta instancia judicial que de conformidad con el numeral 10º del artículo 2º del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011¹, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene dentro de sus funciones, la de efectuar *“la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de*

¹ “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables (...)"

Como quiera entonces que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le competen materias que por la finalidad que se persigue con la experticia en cuestión, resultan compatibles con el objeto de la prueba pericial decretada dentro de esta acción popular, se redireccionará la misma para que dicha entidad rinda el informe que corresponda en los mismos términos como se les requirió con anterioridad a la Universidad del Valle y a la Universidad Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 234² del Código General del Proceso.

El costo que ocasione la prueba pericial será asumido por la parte demandante, la cual fue decretada a instancia de ésta, de acuerdo con lo señalado en la norma referida.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

Por la secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que a través del profesional o los profesionales necesarios y competentes se rinda informe pericial, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, con el cual se determine lo siguiente:

- Si existe un sobredimensionamiento técnico del proyecto en ejecución Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria, adelantado en la actualidad por Acuavalle S.A.
- Calcular cuál es el caudal de agua necesario para la operación del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria.

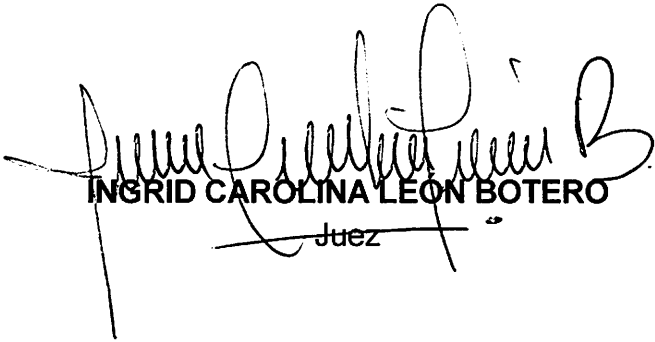
² *"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. (...)"

- Determinar si el caudal ecológico en la fuente de agua (Río Frayle) es suficiente para el suministro del agua a los usuarios que hacen parte del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria, o si se supera la capacidad utilizable de la fuente según la concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.
- Si el aumento de captación en la fuente de abastecimiento de agua (Río Frayle) para la ejecución del proyecto Acueducto Regional Florida-Pradera-Candelaria genera algún impacto ambiental en la zona.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 037 DE: 12 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 OCT 2017
Secretaria, V.L.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 221.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00094 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **COLPENSIONES**
Demandado: **RODRIGO CORTES CORTES**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo demandado, presentada por el apoderado judicial del demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, una vez vencido el término de traslado otorgado al señor RODRIGO CORTES CORTES en calidad de demandado, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor RODRIGO CORTES CORTES, para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*. A su vez como restablecimiento del derecho, solicita la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional reconocido en el acto administrativo citado, por valor de \$2.728.339 que fue ingresado en la nómina del periodo de junio de 2013 y que además las sumas reconocidas sean indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a Colpensiones.

Asimismo solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*.

Para tal efecto, argumenta Colpensiones que lo pretendido se encuentra razonablemente fundado en derecho toda vez que la Resolución GNR 111406 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual la entidad efectúa la reliquidación y reconoce el pago del retroactivo, no se hizo en debida forma, siendo en el presente caso el señor Rodrigo Cortes beneficiario de la pensión de vejez pero de carácter compartida, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Que en ese sentido, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afectan dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Que es así como el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerado como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los beneficiarios.

En oposición a los argumentos expuestos por la parte demandante¹, el señor Rodrigo Cortés Cortés actuando por intermedio de su apoderado judicial señala que el acto administrativo acusado fue proferido por Colpensiones al efectuar conforme a derecho un reajuste a su pensión de vejez y como respuesta a la solicitud de reliquidación para la inclusión de la totalidad de las semanas.

Considera que el argumento para solicitar la suspensión provisional no es serio, pues se señala que se otorgó pensión de vejez conforme al Acuerdo No. 049 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100, cuando contrariamente lo que se realizó fue un reajuste pensional.

Que además, a través de la Resolución No. 022490 de 2006 Colpensiones hizo un aumento del IBL a la mesada pensional y en esta oportunidad se entregó un retroactivo a EMCALI por valor de \$56.387.461.

Indica que como lo único de lo cual se queja Colpensiones es el reconocimiento de un solo reconocimiento y por una sola vez, por valor de \$2.729.339 que es el mayor

¹ Folios 32 al 42 del expediente.

valor de retroactivo, no hay lugar a la suspensión del acto administrativo toda vez que de proceder la suspensión, se violarían los derechos fundamentales pero del demandante contemplados en el artículo 48 de la Carta Política.

Aduce que por ningún motivo debe suspenderse el reajuste de la pensión del demandado, pues los valores cancelados por este concepto obedecen a una reliquidación legítima, siendo que en este caso lo discutido es la suma de retroactivo que Emcali debe proceder a reclamar. Por lo tanto aclara, que no existe lugar a recuperar dineros que a través de actos administrativos han sido reconocidos y pagados de buena fe.

Finalmente precisa, que no hay prueba sumaria de fraude o intención de violación de la Ley por parte del pensionado.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar para lo cual considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

El H. Consejo de Estado en providencia del 15 de marzo de 2017 en el expediente bajo el número interno 2218-2016, con respecto a la suspensión provisional de los actos administrativos, ha señalado:

“ ...

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto,

abordar de manera cuidadosa su estudio analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...

Conforme a la jurisprudencia relacionada anteriormente se tiene que para decidir la procedencia de la suspensión provisional, la regulación prevista en la Ley 1437 de 2011 establece que por parte del Juez se efectúe un análisis más amplio entre las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el acto administrativo a fin de verificar la infracción normativa.

Ahora bien, expuesto lo anterior se tiene que la parte accionante sostiene que el pago de la prestación a través del acto administrativo cuestionado, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, como quiera que la misma se realizó sin el cumplimiento de los requisitos legales al no haberse efectuado dicho reconocimiento pensional con carácter de prestación compartida, por lo que continuar con el pago de dicha prestación afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que tengan derecho al reconocimiento pensional.

El Acto Legislativo 001 de 2005, siendo la norma sobre la cual Colpensiones funda su solicitud de medida cautelar, contiene lo siguiente:

“Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar,

congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

...".

Bajo este contexto, emana claro para esta Juzgadora al efectuar un análisis acucioso del contenido del Acto Legislativo 001 de 2005, siendo esta la normatividad esgrimida como violada, que de la confrontación del acto administrativo Resolución GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 con el citado Acto, no puede observarse una evidente afectación a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones que impida a la administradora de pensiones efectuar los pagos a favor de los demás afiliados, motivo por el cual no resultaría procedente la suspensión solicitada, además porque partiendo del hecho de que en principio el acto demandado se encuentra amparado de una presunción de legalidad, no puede determinarse a través de la comparación normativa aludida y con el material probatorio allegado para tal fin.

En suma, en esta instancia del proceso no obra prueba que permita determinar si el acto administrativo demandado resulta ilegal y susceptible de ser suspendido provisionalmente y además si con el mismo se causa una flagrante violación de la normatividad superior, toda vez que las acusaciones enervadas por la entidad demandada no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de una valoración probatoria y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

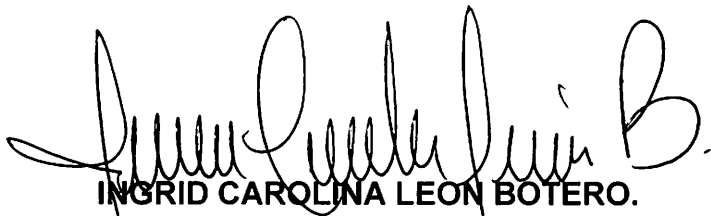
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 proferida por la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE GONZALEZ MURILLO identificado con la cédula No. 14.948.199 de Cali y T.P. 15.884 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del señor Rodrigo Cortés Cortés conforme al poder que obra a folio 29 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO

No. 097 DE: 12 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 OCT 2017

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCÍA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 978

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00139 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante AURELINA JIMENEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

ASUNTO: Auto resuelve medida cautelar.

La señora AURELINA JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2284 del 02 de noviembre de 2016 *"por la cual se ordena el retiro del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión"* y la 2640 del 02 de diciembre de 2016 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición"* expedidas por el SENA, de igual forma, se ordene la reincorporación provisional de la accionante en el cargo desempeñado o en otro de igual o superior categoría hasta tanto se resuelva de fondo el presente litigio.

Para resolver sobre la MEDIDA PROVISIONAL interpuesta, se

CONSIDERA

Sabido es que para que sea procedente la Suspensión Provisional de un Acto Administrativo, es menester que se dé cumplimiento a las exigencias previstas en el Art. 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

A su vez, el H. Consejo de Estado ha manifestado respecto de la procedencia de la suspensión provisional que:

b). Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria.

Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

*2. Si la acción es de nulidad, basta que haya **manifiesta infracción** de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del

acto demandado causa o podría causar al actor". (Se destaca).

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente al determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una "manifiesta infracción" que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales".

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga

la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud”⁶. (Negrillas y subrayas del original).

“

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.”¹

En el presente asunto se pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con la finalidad de garantizar con el restablecimiento del vínculo laboral que se sigan prestando los servicios médicos asistenciales a los miembros del grupo familiar, terminar de brindar los estudios universitarios a sus hijos y cumplir con las obligaciones bancarias y financieras que posee.

En éste orden de ideas se encuentra que la medida solicitada no es procedente, por cuanto, una vez realizada una valoración al expediente, esto es de los actos acusados, las normas invocadas y el material probatorio allegado hasta el momento al plenario, no se puede percibir desde ya la violación a las disposiciones señaladas en la demanda. Por lo tanto dicho estudio debe ser realizado en la providencia que resuelva de fondo el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido con la medida provisional es la finalidad de las pretensiones expuestas en la demanda, frente a lo cual se requiere hacer un estudio profundo de las normas

¹ Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), providencia del 24 de enero de 2014, Magistrada Ponente MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO.

185

aplicables al caso en cuestión y del acervo probatorio que se allegare al expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a negar la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora AURELINA JIMENEZ. En consecuencia se:

R E S U E L V E

NEGAR la suspensión provisional solicitada.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: _____ DE 2017 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ DE 2017 Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ DE 2017 Secretaria, _____ VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1090

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00266 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES "IDEÓ"**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El señor **AGUSTÍN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA**, actuando en nombre propio y como representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES "IDEÓ"**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se ordene a esta entidad dar cumplimiento a las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011:

- Artículo 3 numeral 1.
- Artículo 4.
- Artículo 9 numeral 10.
- Artículos 4, 13, 14, 34, 36, 37, 40 y 42.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, que consiste en la solicitud hecha al representante legal de la accionada y la respuesta dada a tal solicitud, en procura obtener el mismo fin que motiva esta acción, la cual fue contestada en forma negativa por el Departamento del Valle del Cauca².

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la presente acción que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **AGUSTÍN HERNANDO VALENCIA MOSQUERA** actuando en nombre

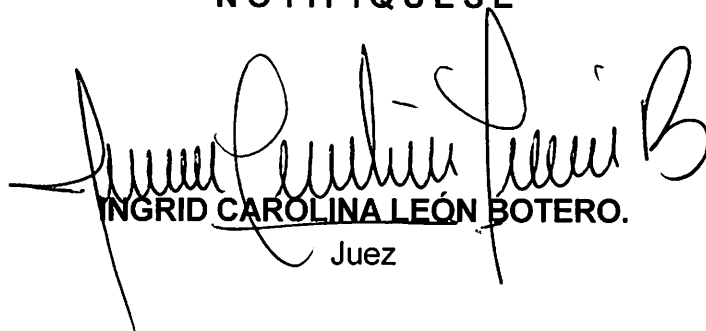
¹ Folios 29 a 33 del expediente.

² Folios 34 a 37 del expediente.

propio y en representación del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES "IDEÓ"**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.
4. **CONCEDER** también al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso, conteste la demanda y solicite y aporte pruebas (inciso 2° del artículo 13 ibídem).
5. **INFÓRMESE** que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción (Art. 13, inciso 2° ibídem).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 077 DE: 12 OCT 2017
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 OCT 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 12 OCT 2017
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO